



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162220038795 DEL 31-10-2016

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a María Victoria Torres Tovar del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, Acuerdo 533 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, perteneciente al sistema general de carrera administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles.”*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se adelantaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a María Victoria Torres Tovar del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

Durante la ejecución de la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 20166000199662 del 15 de junio de 2016, mediante el cual manifestó: *“La Universidad Manuela Beltrán se permite entregar los informes técnicos de los casos detectados en el marco de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria No. 325 de 2015 –INVÍAS, los cuales se encuentran a continuación: (...)”* comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR inscrita en el empleo identificado con el código OPEC 211086, así:

*“SÍNTESIS: el aspirante al cargo de Profesional Especializado, **TORRES TOVAR MARIA VICTORIA, NO CUMPLE** el Requisito Mínimo de educación toda vez que aporta el título profesional en Derecho (01 de abril de 2005) pero no aporta el título posgrado en modalidad de Especialización exigido por la OPEC para este cargo.; en el ítem de experiencia, el aspirante allega folios 8, 9, 10, 11, 12 y 13 donde se valida experiencia profesional relacionada de los contratos ejecutados con la alcaldía de Tunja, los cuales sumados con los contratos ejecutados con la sociedad Savannah gestión y desarrollo S.A.S allegados en el folio 14, suman un total de 32 meses y 7 días, los cuales son suficientes para cumplir el Requisito Mínimo de experiencia exigido por la OPEC para este empleo de diez (10) meses, sin embargo no son suficientes para cumplir con los 34 meses de **experiencia profesional relacionada** exigidos por la OPEC para aplicar la equivalencia del empleo 211086, al cual se presentó el aspirante; teniendo en cuenta que el certificado allegado en el folio 15, se encuentra traslapado en su totalidad con el contrato 06 de 2014 allegado en el folio 14; además el contrato No. 01 de 2014, certificado en el folio 14, se traslapa en una parte con el folio 8 y rigiéndonos por lo estipulado en el Acuerdo No. 533 de 2015, Artículo 19, el tiempo debe ser valorado solo una vez, por lo anteriormente expuesto, el aspirante no cumple con los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo 211086 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS”.*

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”* en el que se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 211086 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por parte de la aspirante **MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.379.539, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, llevado a cabo entre el 29 de mayo al 22 de junio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante **MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS: mavitoto@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder a la aspirante **MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR**, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a María Victoria Torres Tovar del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada, el 8 de julio de 2016¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 11 y el 25 de julio de 2016, dentro del cual, la concursante no se pronunció al respecto.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 904 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...)”

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Marcación intencional)

El parágrafo 2 del artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, hoy artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, prevé:

“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado (...)”

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS”, en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del INVÍAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por la aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

¹ Conforme se evidencia de la constancia del envío del expediente

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a María Victoria Torres Tovar del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por la aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.

PARÁGRAFO. *En lo no previsto en los anteriores artículos, en tratándose de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo”. (Negrita fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo”.* (Marcación Intencional)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a María Victoria Torres Tovar del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección, es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”².

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro de la aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3º) del artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 y en el inciso segundo (2º) del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015³.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto la concursante MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 211086 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la

² Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

³ Artículo 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegaran en la etapa de concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o retiro del aspirante del proceso de la selección aun cuando este ya se haya iniciado”. (Negritas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a María Victoria Torres Tovar del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

documentación aportada por la participante en la etapa respectiva para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

Para el empleo identificado con el código 211086 del INVÍAS, reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos, así:

Estudios	Título profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería de Vías y Transporte, Arquitectura, Ingeniería Industrial, Derecho, Geología, Ingeniería Geológica. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia	Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.
Equivalencia	Título profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería de Vías y Transporte, Arquitectura, Ingeniería Industrial, Derecho, Geología, Ingeniería Geológica. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • Soportar la información para la generación de proyectos de pre-inversión de la infraestructura a cargo de INVÍAS de acuerdo a la normatividad vigente. • Resolver las consultas y observaciones de tipo técnico formuladas por los posibles proponentes. • Elaborar la propuesta de contrato y solicitar los documentos requeridos, para la revisión de la Dirección de Contratación. • Legalizar el contrato, verificando las pólizas y timbre de la publicación. • Realizar estudios del estado del arte sobre normas técnicas para la construcción y mantenimiento de las vías, de acuerdo a los protocolos existentes. • Elaborar normas de ensayos para materiales de construcción aplicándolos en zonas de prueba. • Elaborar especificaciones generales de construcción para las obras de infraestructura de INVÍAS. • Elaborar manuales de diseño de obras de infraestructura de acuerdo a las necesidades y especificaciones de la topografía. • Desempeñar las demás funciones que sean inherentes a la naturaleza del cargo y la dependencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por la aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidenció que ésta remitió los siguientes documentos:

- A folio 1, allegó cédula de ciudadanía No. 33.379.539 de Tunja.
- A folio 2, se adjuntó Tarjeta Profesional No. A31912012-33379539 expedida por el Consejo Nacional de Arquitectura y sus profesionales Auxiliares, el 21 de septiembre de 2012.

• EDUCACIÓN FORMAL

- A folio 3, se adjuntó certificado expedido por la Fundación Universitaria Iberoamericana en la cual consta que la aspirante cursa el programa “Master en proyectos de arquitectura y urbanismo”. Folio NO válido por cuanto no especifica la cantidad de semestres cursados y aprobados por la aspirante. Así mismo, es preciso señalar que la OPEC solicita Título y no certificación de estudios.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a María Victoria Torres Tovar del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

- A folio 4, se adjuntó diploma expedido por la Universidad Santo Tomás y acta de grado, en los que consta que obtuvo el título de Arquitecta, el 24 de agosto de 2012. Folio válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal.
- A folio 5, se adjuntó diploma y acta de grado expedidos por el Colegio Nuestra Señora del Rosario de Tunja, en el cual consta que obtuvo el título de bachiller académico con énfasis en Ciencias Naturales el 30 de noviembre de 2002. Folio NO válido debido a que el título de bachiller pertenece a un nivel inferior al profesional, por lo que no fue requerido como requisito mínimo de formación, ni es puntuado en la valoración de antecedentes para los empleos de nivel profesional según lo establece el artículo 43 del acuerdo 533 de 2015 correspondiente al numeral 1.1, literal b.

• EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por la aspirante, ésta allegó un (1) folio para este ítem, como se relaciona a continuación:

- Folio 6, Diplomado en Desarrollo Local y Cooperación Internacional, otorgado por FUNDAGEDESCOL, realizado del 7 de febrero al 23 de marzo de 2013, con una intensidad horaria de 120 horas.

Sobre el particular, es de precisar que dicha formación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, comoquiera que no fue requerida en la OPEC reportada por la entidad.

• EXPERIENCIA

- A folio 8, aportó certificación expedida por el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros de la Alcaldía de Tunja en la cual se certifica que la aspirante suscribió el contrato No. 582 cuyo objeto fue: *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR A LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN EN LOS PROCESOS RELACIONADOS CON ÁREAS DE CESIÓN AL MUNICIPIO Y PERFILES VIALES PARA LA DEMARCACIÓN DENTRO DEL APOYO AL PLAN DE ORDENAMIENTO QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL M-392”*, ejecutado durante el 11 de julio de 2014 hasta el 05 de diciembre de 2014, acreditando cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días. Folio VÁLIDO para acreditar experiencia profesional relacionada, en la medida que el objeto descrito es relacionado con las funciones del empleo a proveer.
- A folio 9, aportó certificación expedida por el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros de la Alcaldía de Tunja en la cual se certifica que la aspirante suscribió el contrato No. 104 cuyo objeto fue: *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR A LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN EN LOS PROCESOS RELACIONADOS CON ÁREAS DE CESIÓN AL MUNICIPIO Y PERFILES VIALES PARA LA DEMARCACIÓN DENTRO DEL APOYO AL PLAN DE ORDENAMIENTO QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL M-392”*, ejecutado durante el 7 de enero de 2014 hasta el 7 de julio de 2014, acreditando seis (6) meses. Folio VÁLIDO para acreditar experiencia profesional relacionada, en la medida que el objeto descrito es relacionado con las funciones del empleo a proveer.
- A folio 10, aportó certificación expedida por el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros de la Alcaldía de Tunja en la cual se certifica que la aspirante suscribió el contrato No. 832 cuyo objeto fue: *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR A LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN EN LOS PROCESOS RELACIONADOS CON ÁREAS DE CESIÓN AL MUNICIPIO Y PERFILES VIALES PARA LA DEMARCACIÓN*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a María Victoria Torres Tovar del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

DENTRO DEL APOYO AL PLAN DE ORDENAMIENTO QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”, ejecutado durante el 5 de diciembre de 2013 hasta el 19 de diciembre de 2013, acreditando catorce (14) días. Folio VÁLIDO para acreditar experiencia profesional relacionada, en la medida que el objeto descrito es relacionado con las funciones del empleo a proveer.

- A folio 11, aportó certificación laboral expedida por el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros de la Alcaldía de Tunja en la cual se certifica que la aspirante suscribió el contrato No. 312 cuyo objeto fue: *“PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASUNTOS DE CARÁCTER URBANÍSTICO, REQUERIMIENTOS, ACTUACIONES DE REVISIÓN AJUSTE Y DEMÁS ACCIONES EN EL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DEL POT”*, ejecutado durante el 12 de octubre de 2012 hasta el 26 de diciembre de 2012, acreditando dos (2) meses y catorce (14) días. Folio VÁLIDO para acreditar experiencia profesional relacionada, en la medida que el objeto descrito es relacionado con las funciones del empleo a proveer.
- A folio 12, aportó certificación laboral expedida por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja en la cual se certifica que la aspirante laboró como profesional universitario código 219, grado 05 entre el 22 de enero de 2013 hasta el 21 de Junio de 2013, acreditando cinco (5) meses de experiencia profesional relacionada. Folio VÁLIDO para acreditar experiencia profesional relacionada, en la medida que las funciones descritas están relacionadas con las funciones del empleo a proveer.
- A folio 13, aportó certificación expedida por el Secretario de contratación, licitaciones y suministros de la Alcaldía de Tunja en la cual se certifica que la aspirante suscribió el contrato No. 011 cuyo objeto fue: *“PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASUNTOS DE CARÁCTER URBANÍSTICO, REQUERIMIENTOS, ACTUACIONES DE REVISIÓN AJUSTE Y EVALUACIÓN DEL POT, EN SU PROCESO DE ACTUALIZACIÓN”*, ejecutado durante el 17 de febrero de 2012 hasta el 11 de octubre de 2012. No obstante, se contabiliza la experiencia a partir de la obtención del título profesional, es decir, desde el 24 de agosto de 2012, relacionado en el folio No. 4, acreditando un (1) mes y dieciocho (18) días. Folio VÁLIDO para acreditar experiencia profesional relacionada, en la medida que el objeto descrito es relacionado con las funciones del empleo a proveer.
- A folio 14, aportó certificación expedida por la SOCIEDAD SAVANNAH GESTIÓN Y DESARROLLO S.A.S., en la cual certifica que la aspirante suscribió los contratos que a continuación se relacionan:
 1. Contrato No. 01 de 2013 cuyo objeto fue *“Consultoría en diseño arquitectónico del proyecto multifamiliar Calle 22 No. 7A – 05 Centro Histórico de Tunja”*, ejecutado durante el 02 de julio de 2013 hasta el 1 de noviembre de 2013, acreditando cuatro (4) meses de experiencia profesional. Folio VÁLIDO para acreditar experiencia profesional relacionada, en la medida que el objeto descrito es relacionado con las funciones del empleo a proveer.
 2. Contrato No. 02 de 2013 cuyo objeto fue *“Consultoría en diseño arquitectónico del proyecto multifamiliar Calle 24 No. 11 – 40 Centro Histórico de Tunja”*, ejecutado durante el 16 de noviembre de 2013 hasta el 15 de marzo de 2014. No obstante solo se validará desde el 16 de noviembre de 2013 al 6 de enero de 2014 comoquiera que se traslapa con el folio 9. Folio VÁLIDO para acreditar experiencia profesional relacionada, en la medida que el objeto descrito es relacionado con las funciones del empleo a proveer.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a María Victoria Torres Tovar del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

3. Contrato No. 01 de 2014 cuyo objeto fue “*Consultoría en diseño arquitectónico del proyecto Centro Comercial Calle 18 No. 10 – 71 Centro Histórico de Tunja*”, ejecutado durante el 03 de julio de 2014 hasta el 2 de noviembre de 2014, sin embargo, después del 11 de julio de 2014 se traslapa la experiencia acreditada con el folio 8, acreditando solamente siete (7) días de experiencia profesional.
4. Contrato No. 06 de 2014 cuyo objeto fue “*Arquitecta como apoyo técnico en la Interventoría al contrato que tiene como Objeto realizar la Revisión General del esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Belén Boyacá*”, ejecutado durante el 31 de diciembre de 2014 y se encuentra en ejecución, es decir, hasta el 20 de junio de 2015, fecha en que se emite el certificado, acreditando cinco (5) meses y veintiún (21) días de experiencia profesional. Folio VÁLIDO para acreditar experiencia profesional relacionada, en la medida que el objeto descrito es relacionado con las funciones del empleo a proveer.
5. Contrato No. 01 de 2015 cuyo objeto fue “*Consultoría en diseño arquitectónico del proyecto Casa Cultural Teatro Experimental de Boyacá calle 15 No. 78 -35 Centro Histórico de Tunja*”, ejecutado durante el 30 de enero de 2015 y se encuentra en ejecución, es decir, hasta el 20 de junio de 2015, fecha en que se emite el certificado, acreditando cuatro (4) meses y veintiún (21) días de experiencia profesional, sin embargo, esta experiencia se traslapa con el contrato No. 6 de 2014, descrito en este folio.
6. A folio 15, aportó certificación expedida por el secretario de contratación, licitaciones y suministros de la Alcaldía de Tunja en la cual se certifica que la aspirante suscribió el contrato No. 111 cuyo objeto fue: “*CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ARQUITECTO COMO APOYO A LA GESTION EN ACTIVIDADES DE ESPACIO PÚBLICO, ÁREAS DE CESIÓN AL MUNICIPIO, SANEAMIENTO DE CESIONES, COMO PARTE DE LOS COMPONENTES DE LA ACTUALIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT Y/O AGENDAS DE DESARROLLO ESTRATÉGICO EN LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA*”, ejecutado durante el 14 de enero de 2015 y se encuentra en ejecución, es decir, hasta el 16 de junio de 2015, fecha en que se emite el certificado, acreditando cinco (5) meses y dos (2) días de experiencia profesional, sin embargo, esta experiencia se traslapa con el contrato No. 6 de 2014 y 1 de 2015, descrito en este mismo folio.

En cuanto a algunos tiempos certificados en el folio 14 y el tiempo certificado en el folio 15, se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del acuerdo de convocatoria, cuando se certifique experiencia de manera simultánea en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez, razón por la que al evidenciarse que el tiempo certificado en dicho folio se traslapa con el tiempo acreditado en el contrato No. 6 de 2014 y 1 de 2015 certificados en el mismo folio, este último no será objeto de puntuación.

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. (...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a María Victoria Torres Tovar del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

Quando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez”.

En conclusión, la aspirante MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR acreditó un total de treinta y dos (32) meses y siete (7) días de experiencia profesional relacionada, los cuales no resultan suficientes para acreditar los treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada, requeridos en la OPEC No. 211086.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe recordar que frente al tema de la experiencia profesional relacionada, resulta pertinente traer a colación la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, proferida dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar”. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Frente al tema objeto de análisis también se pronunció el Consejo de Estado⁴ en los siguientes términos:

“Aquí por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o la simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias específicas que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

*Como se observa, en la experiencia relacionada, el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o **actividades anteriores**. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en “empleos” o “actividades” con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad”.*

• EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso de la señora MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR, **NO PROCEDE** la aplicación de equivalencias, toda vez que la aspirante no aportó la experiencia profesional relacionada adicional necesaria, suficiente para compensar el título de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo.

En este orden de ideas, se concluye que la señora MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.483.551, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito

⁴ Concepto con radicación interna 2277, referencia: 11001-03-06-000-2015-00204-00, fecha 02 de diciembre de 2015

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a María Victoria Torres Tovar del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

mínimo de formación respecto de la especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo, establecida para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 211086.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015, respecto a la verificación de requisitos mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría con base en la documentación aportada por la aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva de la concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*“Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.**” (Marcación Intencional)*

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio, siendo procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar, que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, encontró que en efecto, la aspirante **MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR, NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de educación para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 211086, y a pesar de haber resultado admitida al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002744 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a María Victoria Torres Tovar del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211086, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 555 de 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos, que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a la aspirante MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33.379.539, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código 211086, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por no acreditar el requisito mínimo de formación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ⁵
MARÍA VICTORIA TORRES TOVAR	33.379.539	Calle 14 A No 11 A -09, Tunja (Boyacá).	mavitoto@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, en el correo electrónico invias@umb.gov.co o en la Carrera 24 No. 35 - 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ
 Comisionada (E)

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Comisionada (E)
 Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS
 Preparó: Ana María Roca Cuesta – Abogada Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS

⁵ La notificación debe realizarse previa aceptación de la interesada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.